



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00050-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a la subsanación de acciones de tutela inadmitidas sin que la parte actora corrija el yerro advertido, corresponde al Despacho rechazar la solicitud de plano.

2. CONSIDERACIONES

Demanda y pretensiones

El accionante presentó la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de su representada al no responder de fondo las peticiones presentadas el 04 de diciembre de 2020 por medios electrónicos en el portal ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, con los siguientes números de radicado:

- **N. 20205321329802**, a través de la cual se solicitó la caducidad de 31 Informes de Inflación a las normas de transporte.
- **N. 20205321329732**, a través de la cual se solicitó la aplicación de silencio administrativo positivo en 30 Procesos dentro de los cuales fueron presentados Recursos de reposición y en subsidio de apelación hace más de un (1) año, sin que la entidad se pronuncie al respecto.
- **N. 20205321329912**, a través de la cual se solicitó el archivo de 17 Informes de Inflación a las normas de transporte.

- N. **20205321329692**, a través de la cual se solicitó el archivo de cinco (5), investigaciones debido al Decaimiento del acto y aplicación del principio de la Igualdad.
- N. **20205321329632**, a través de la cual se solicitó Información del estado de cada de resoluciones de fallo proferidas desde el año 2014, hasta la fecha, objeto de procesos de cobro coactivo, en contra de TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S. Nit. 900.536.792-0.

En consecuencia, solicitó amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad accionada se sirva dar respuesta de fondo y satisfactoria a las peticiones formuladas.

El trámite Procesal

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la acción en la medida en que la señora MARIA CAMILA OCAMPO CARDONA, quien presentó el escrito de amparo, concurre al proceso presentándose en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S., identificada con NIT. 900.536.792-0, sin aportar las constancias documentales que acrediten sus facultades de representación legal.

En virtud de lo explicado, se inadmitió la acción de la referencia a fin de que se subsananara la falencia anotada, aportando las pruebas documentales que acrediten la representación legal de la accionante, señora MARIA CAMILA OCAMPO CARDONA. Para tal efecto se otorgó un plazo de 3 días.

Del rechazo por falta de legitimación en la causa por pasiva

La acción de tutela está regida por el principio de informalidad, en tanto fue establecida como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales preferente y sumario.

En efecto, se estableció en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará

por sí misma o a través de representante. No obstante, uno de los pocos requisitos formales que puede ser exigido en materia de tutela es la debida acreditación de que quien solicita el amparo de los derechos fundamentales es su titular o está debidamente autorizado por este para actuar en su nombre o bien acciona en sustitución de quien por alguna razón está impedido para hacerlo.

Como se vio en el caso de marras, el despacho advirtió que la tutela fue presentada por una persona jurídica de derecho privado, TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S., identificada con NIT. 900.536.792-0, a través de la señora MARIA CAMILA OCAMPO CARDONA, quien presentó el escrito de amparo presentándose en calidad de representante legal de la empresa.

No obstante, de la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial de la Confederación de Cámaras de Comercio de Colombia, se observa que la persona jurídica accionante y titular de los derechos presuntamente vulnerados se encuentra representada legalmente por el señor RODRIGUEZ CALDERON MIGUEL IGNACIO, identificado con C.C. 19174725, en calidad de representante legal principal, y por la señora RESTREPO CAMARGO MARIANELLA, identificada con C.C. 1016006891, en calidad de representante legal suplente.

En virtud de lo anterior, comprende el despacho que al no encontrarse acreditada la representación de la accionante, no es dable precisar si en efecto el titular de los derechos presuntamente vulnerados, esto es la compañía TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S., tiene la voluntad de presentar la acción de la referencia, pues la señora OCAMPO CARDONA carece de legitimidad para actuar a favor de la accionante.

A este respecto de legitimación en la causa por activa en tutela de persona jurídica, la Corte Constitucional ha establecido que se encuentra regida por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado¹.

Lo anterior haya razón de ser en tanto es el representante legal de la persona jurídica el que tiene la facultad para actuar en nombre de aquella- en el caso de

¹ Sentencias T-463 de 1992; T-550 de 1993; SU-1193 de 2000.

marras una sociedad comercial- o de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la compañía, debido a que aun cuando la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso de la acción de tutela, su participación procesal tiene lugar mediante la actuación de personas naturales que deben ostentar las prerogativas propias de la representación, a fin de que los derechos y obligaciones de titularidad de la sociedad no se vean comprometidos por la actuación de terceros que carezcan de las facultades para actuar en su nombre.

Así las cosas, este despacho resolverá la acción de la referencia denegando el amparo solicitado por carecer la persona que presentó el escrito de acción de la legitimación en la causa por activa, la cual es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela conforme fue expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora MARIA CAMILA OCAMPO CARDONA, identificada con C.C. 1.109.299.662, en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S., identificada con NIT. 900.536.792-0, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado únicamente al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2021-050 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00am-1:00 p.m. y 2:00 pm-5:00pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

MCA.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042795788969d0d83de719e4c0968771bf467b0db472b69f1baf1f2252455dc7**

Documento generado en 15/03/2021 07:56:00 PM